

## **PENSION GRACIA – Finalidad**

La pensión, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. **NOTA DE RELATORIA.** Sobre el pago de las obligaciones laborales asignadas a los departamentos y municipios, Corte Constitucional, sentencia C-479/98.

## **PENSION GRACIA – Régimen de transición. Vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980**

Con ocasión del proceso de nacionalización en comento y la posterior centralización en el manejo de las obligaciones prestacionales del personal docente nacional y nacionalizado, se expidió la Ley 91 de 1989 a través de la que el legislador no solo creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló la forma en que serían asumidas las cargas prestacionales del personal docente luego de la nacionalización, sino que además buscó amparar la expectativa que en cuanto a pensión gracia ostentaban todos aquellos docentes que siendo territoriales (es decir, sujetos de su otorgamiento conforme a la finalidad con la que se previó inicialmente dicha prestación gratuita), quedaron inmersos dentro de la mencionada nacionalización a 31 de diciembre de 1980, fecha en la que culminó el mencionado proceso, consagrando un régimen de transición para éstos que les permitiera mantener dicho beneficio hasta la consolidación de su derecho protegiendo dicha expectativa frente al coyuntural cambio que implicaba la extinción del derecho a la pensión gracia, y precisando además, que para los demás docentes, es decir los vinculados con posterioridad a tal fecha, tan sólo se reconocería la pensión ordinaria de jubilación. **NOTA DE RELATORÍA:** Con respecto a la correcta interpretación del régimen de la Ley 91 de 1989, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de agosto de 1997, Rad S-699, MP. Nicolás Pájaro Peñaranda.

**FUENTE FORMAL:** LEY 91 DE 1989 – ARTÍCULO 3 / LEY 91 DE 1989 – ARTÍCULO 4

## **PENSION GRACIA – Régimen jurídico. Beneficiarios. Vigencia del derecho a la pensión gracia / PENSION GRACIA - Compatibilidad con otra pensión ordinaria del orden nacional**

i) La inexistencia de derecho alguno a la pensión gracia para los docentes nacionales, como quiera que no fueron sujetos de su creación o previsión legal; ii) la vigencia del derecho a la pensión gracia para aquellos docentes territoriales o nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando reúnan la totalidad de requisitos consagrados en la Ley para tal efecto; iii) la conclusión de dicho beneficio para los docentes territoriales o nacionalizados vinculados por primera vez a partir del 31 de diciembre de 1980; como también, iv) la excepción que en cuanto a la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional -pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación- en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir en todo caso los demás requisitos contemplados

en la Ley 114 de 1913 para hacer efectivo dicho beneficio. En el sub lite la demandante se vinculó antes del 31 de diciembre de 1980, lo que implicaba que debía mantener las condiciones del régimen que le amparaba, no obstante su posterior vinculación del orden nacional le impidió completar los tiempos exigidos por las normas que consagraban la pensión gracia.

**FUENTE FORMAL:** LEY 114 DE 1913 / LEY 116 DE 1928 / LEY 37 DE 1933 / LEY 116 DE 1928 / LEY 37 DE 1933

### **PENSION GRACIA – Personal docente. Clases de vinculación / PENSION GRACIA –Determinación del carácter nacional o territorial de los nombramientos de los docentes**

Al fin de determinar en cada caso la clase de vinculación que ostenta el personal docente que aspira a acceder a la pensión gracia, la Ley 91 de 1989 en su artículo 1° definió quienes son docentes nacionales, y quienes ostentan vinculación nacionalizada y territorial, así: Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, particularmente en el artículo 10°. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10° de la Ley 43 de 1975. El carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.

**FUENTE FORMAL:** LEY 91 DE 1989 – ARTÍCULO 1

### **PENSION GRACIA – No son beneficiarios los docentes del orden nacional**

A la luz de las normas especiales que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, la situación fáctica que exhibe la actora para hacerse acreedora de dicho beneficio la excluye precisamente del mismo, pues como inicialmente se anotó, solo resultan beneficiarios de tal prestación quienes con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 ostentaran una vinculación territorial o se encontraran inmersos dentro del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975, supuestos que en el caso de la actora no se satisfacen por su evidente vinculación nacional, con posterioridad al 14 de noviembre de 1980, lo que impone para la Sala la confirmación del fallo apelado.

### **PENSIÓN GRACIA – Derecho a la igualdad. No se afecta para el personal vinculado con posterioridad al 31 de diciembre de 1980**

Es claro que en este caso no se afecta de ninguna manera el derecho a la igualdad de los docentes vinculados después del 1° de enero de 1981 pues en efecto, su ingreso obedeció a condiciones y situaciones fácticas diferentes de quienes lo hicieron antes por lo que de ninguna manera puede esperarse que con tiempos docentes del orden nacional pueda accederse al reconocimiento pensional. En efecto, lo que buscó el legislador fue eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. Por ello, son titulares de la misma – exclusivamente – los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló

la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1º de enero de 1981 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial. Así pues, no todos los maestros son beneficiarios de esta prestación. **NOTA DE RELATORÍA.** Sobre la ausencia de vulneración del derecho a la igualdad, Corte Constitucional sentencias C-506 de 2006 y C-084 de 1999

**FUENTE FORMAL:** LEY 91 DE 1989 – ARTÍCULO 2 / LEY 91 DE 1989 – ARTÍCULO 15

**CONDENA EN COSTAS – Su imposición es obligatoria. Criterio objetivo**

Por último, valga señalar que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: «salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil». En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes. Por ello, en aplicación de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, en atención a que el recurso de apelación le fue resuelto de manera desfavorable y la providencia de primera instancia fue confirmada en todas sus partes.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 188 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 365 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 366

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN “A”**

**Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

**Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00289-01(4319-13)**

**Actor: GLORIA INÉS CHICA GARCÍA**

**Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Conoce la Sala, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora GLORIA INÉS CHICA GARCÍA contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la nulidad de la actuación administrativa que le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. EL MEDIO DE CONTROL**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la accionante presentó demanda ante el a quo con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos<sup>1</sup>:

- Resolución No. 21205 de 5 de septiembre de 2011, proferida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, a través de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión gracia.
- Resolución No. 00529 de 30 de enero de 2002, suscrita por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, a través de la cual resolvió el recurso de reposición contra la anterior, confirmándola.
- Resolución No. 001269 de 20 de febrero de 2004, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 21205, confirmándola.

---

<sup>1</sup> En la demanda inicial se incluyó como acto demandado la Resolución No. 001609 de 14 de noviembre de 2000, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la cual se reconoce una pensión de jubilación a la actora. Se desistió de la nulidad de la misma en la corrección de la demanda. Folio 328 C. 1.

- Resolución No. 233516 de 23 de julio de 2008, emitida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE En Liquidación, a través de la cual se le negó el reconocimiento pensional solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, en síntesis, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión gracia, con la indexación de la primera mesada pensional, desde la fecha de adquisición del status pensional.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS<sup>2</sup>**

Señaló la apoderada que la demandante acreditó el cumplimiento de los siguientes requisitos para acceder a la pensión gracia, como son:

- i) Ser docente oficial, sin que importe el carácter territorial, nacionalizado o nacional, conforme a lo señalado por el artículo 1º y el literal a) del numeral 2ª del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 196 de 1995.
- ii) Acreditar docencia oficial por más de 20 años de servicio conforme a lo señalado por los artículos 1º y 3º de la Ley 114 de 1913.
- iii) No recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, que sea incompatible con la pensión gracia, conforme al numeral 3ª del artículo 4º de la Ley 114 de 1913.
- iv) Estar afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- v) Haberse desempeñado con honradez y consagración, conforme a numeral 1ª del artículo 4 de la Ley 114 de 1913.
- vi) Estar vinculada como mínimo el 31 de diciembre de 1980.
- vii) Observar buena conducta.
- viii) Tener más de 50 años, conforme al numeral 6º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, pues nació el 4 de mayo de 1950.

## **3. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Visible a folios 4 del Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios 8 y s.s. del cuaderno primero.

Se invocó en la demanda la violación de los artículos 25, 48, 53, 209, 228 y 230 de la Constitución Política y el Acto legislativo 01 de 2005.

De orden legal se hizo referencia a la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, 100 de 1993 (artículo 279), 60 de 1993 (artículo 6º), 490 de 1998 (artículo 4º) y 734 (artículo 3º numeral 2ª). Citó además el artículo 3º del CPACA, el artículo 21 del CST, el literal f) del artículo 36 del Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto 081 de 1976.

Como concepto de violación, indicó que la actora cumplió con los requisitos que le exigen las normas para el reconocimiento de la pensión gracia y que por ello debe accederse a las pretensiones formuladas, en tanto que acreditó más de 20 años a la docencia oficial, y que el requisito principal para acceder a la pensión de gracia consiste en ser educador o docente oficial o trabajar en un establecimiento educativo oficial o que tenga aquella característica en virtud de convenios o contratos, sin importar si es nacional o territorial o de otra clase y que para el caso los establecimientos educativos en los cuales ha trabajado el peticionario son oficiales y el mismo es docente oficial.

Aseveró que el acto administrativo exige un requisito no previsto en la ley como es el ser docente territorial o nacionalizado, lo que constituye una violación directa del artículo 84 de la Carta Política.

Insistió en que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 reconoce el derecho a la pensión gracia tanto a los educadores nacionalizados como a los nacionales y que una interpretación diferente vulnera los artículos 2º, 4º, 13, 25, 53 y 91 de la Carta Política y las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

#### **4. OPOSICIÓN<sup>4</sup>**

La apoderada de la entidad demandada consideró que la parte actora no cuenta con derecho a la pensión gracia en tanto que si bien laboró en el Departamento de Caldas del 19 de febrero de 1968 al 30 de noviembre de 1980, el resto del tiempo se desempeñó como docente nacional, y que para el reconocimiento de la pensión

---

<sup>4</sup> Visible a folios 354 y s.s. del cuaderno primero del expediente.

de gracia consagrada en la Ley 114 de 1913 no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional pues esta nació como una compensación o retribución a los maestros de escuelas primarias oficiales que tenían una retribución más baja. Además dicha prestación no puede ser reconocida a favor de los docentes nacionales ya que es indispensable que el docente haya completado la totalidad de los requisitos en una entidad de carácter territorial.

Propuso las excepciones: de (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y (ii) prescripción.

## **II. LA SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>**

El Tribunal Administrativo de Caldas negó las pretensiones de la demanda, a través de providencia de 13 de septiembre de 2013, decisión en la que además declaró fundadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la entidad demandada y condenó en costas a la parte demandante.

Para adoptar esta decisión el Tribunal se refirió al marco jurídico y jurisprudencial de la pensión gracia para lo cual se refirió a las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, de las cuales coligió que, a partir de la sentencia de 26 de agosto de 1997, dentro del proceso radicado con el No. S - 699, con ponencia del Consejero Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, se tiene que sólo acceden aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en planteles municipales, distritales o municipales.

Posteriormente, analizó la situación de la demandante y el iter administrativo surtido, a través del cual se expidieron los actos demandados, por los cuales se negó la pensión gracia.

Luego se refirió a los tiempos de servicio acreditados en el sector educativo por la señora GLORIA INÉS CHICA GARCÍA, para así concluir que no le asistía el derecho, al acreditar vinculación en el nivel departamental anterior a 1980 por 12 años, 9 meses y 12 días, pero el tiempo restante, es decir, 22 años y un mes fue

---

<sup>5</sup> Visible a folios 398 y s.s. C.1.

docente nacional, por nombramiento del Ministerio de Educación, razón ésta que desvirtuaba su derecho al reconocimiento de la pensión gracia, aunado a que percibía para la época una pensión de jubilación ordinaria por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **III. LA APELACIÓN<sup>6</sup>**

La apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, en el que señaló fundamentalmente que la accionante fue vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 y que por la idoneidad del tiempo de servicio y la calidad de docente nacional que ostentaba era necesario apartarse de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, la sentencia S- 699 de 26 de agosto de 1997, donde se exige como requisito para acceder a la pensión que el tiempo de servicio y la calidad del docente sea territorial o nacionalizado.

Adujo que tal exigencia vulnera lo señalado por el artículo 84 de la Carta Política porque exige un requisito no previsto en la ley ni en la Constitución, lo que se traducía en un tratamiento injusto y por ende violación también del artículo 13 de la Carta Política.

Argumentó que conforme al artículo 1º de la Ley 114 de 1913 tienen derecho a la pensión gracia los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, que no exige ninguna otra distinción para acceder a la pensión gracia y que solo se debe acreditar ser docente oficial ya que la pensión gracia es compatible con la pensión de jubilación y la percepción del sueldo.

Sostuvo que por ende la demandante cumple con todos los requisitos pero que todas las Corporaciones Judiciales han negado el derecho y creado un requisito de acceso a la misma que es haberse desempeñado como docente nacionalizado o territorial.

---

<sup>6</sup> Obrante a folio 413 C.1.

Manifestó que no era cierto que el proceso de nacionalización creara incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión gracia. Que no existe la supuesta desigualdad de los docentes pagados por las entidades territoriales y la Nación, por cuanto el Decreto 10 de 5 de febrero de 1958 por el cual se fijan sueldos mínimos para el personal docente y dirigente de la educación primaria y secundaria oficial y se dictan otras disposiciones estableció la igualdad salarial para todos los educadores oficiales sin que ello implicara eliminar la pensión gracia y que si el Gobierno cumplió o no tal disposición que igualaba los salarios no se discute sino que históricamente se ordenó dicha la igualdad salarial, además como la demandante es una docente oficial se rige por el Decreto Ley 2277 de 1979.

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de 11 de diciembre de 2013 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante. (fl. 423).

Posteriormente, por auto de 25 de junio de 2014, al considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó correr traslado a las partes por el término común de diez días, así como al Ministerio Público para emitir concepto, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 del CPACA.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La apoderada de la demandante insistió en que los procesos de nacionalizaciones de la educación tuvieron por finalidad ofrecer mejores condiciones administrativas y financieras y en ningún caso recortaron o negaron prestaciones sociales tales como las pensiones, y que por ello, la Sala Plena debe modificar la jurisprudencia adoptada por el Consejo de Estado en sentencia S-699 de 27 de agosto de 1997 y en consecuencia se acceda al reconocimiento y pago de la pensión gracia, indexando la primera mesada pensional y las mesadas adeudadas. (fls. 330-332).

El apoderado de la demandada guardó silencio.

## **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La señora Procuradora Tercera Delegada ante esta Corporación emitió concepto (fls. 469 - 473 C.1.) en el que señaló que la interpretación dada por el a quo se ajusta al régimen que gobierna la pensión gracia contenido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 12 de 1975 y la Ley 91 de 1989; entonces, como para este caso la docente acreditó la mayor parte del tiempo de servicio como docente nacional no cumplió los requisitos de acceso a la prestación, por lo que debía confirmarse el fallo de instancia.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. El problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si la demandante es o no beneficiaria, de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, del reconocimiento de la pensión "gracia", en atención a los tiempos de servicios acreditados para tal efecto y a la vinculación que ostentó durante los mismos.

Para dilucidar el presente asunto, se impone para la Sala en primer lugar el estudio de las normas que gobiernan dicha prestación, en aras de establecer los requisitos y restricciones para su concesión.

### **2. Marco jurídico de la pensión gracia.**

En principio, la Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, siempre

que comprueben “que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

Dicha pensión, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo.<sup>7</sup>

En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional.

Posteriormente, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero con nombramientos departamentales o municipales, interpretación que surge de la causa que inicialmente motivó la consagración legal de este beneficio y de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales que a consecuencia de ello quedó estipulada en la Ley 114 de 1913 como requisito, exigencia que conserva aún su vigencia, pues la citada Ley 116, en su artículo 6º señaló precisamente que tal beneficio se concretaría “...en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan...”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta ley.

Sobre los alcances de la Ley 37 de 1933, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación al precisar que la referida norma lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, pero sin cambio alguno de requisitos.<sup>8</sup>

Con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando y asumiendo

---

<sup>7</sup> Sentencia C-479 de 1998. Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Sentencia de 16 de junio de 1995. Exp. 10665. C.P. Dra. Clara Forero de Castro.

financieramente los departamentos y municipios, redefiniéndose entonces la educación oficial como un servicio público a cargo de la Nación.

Dicho proceso de nacionalización se llevó a cabo de manera progresiva entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, quedando perfeccionado desde tal fecha. Implicó además, que los costos salariales y prestacionales del cuerpo docente territorial fueran asumidos completamente por la Nación a partir del 31 de diciembre de 1980 pues de ello se trataba, lo que elevaría a los docentes territoriales a un plano de igualdad salarial y prestacional respecto de los docentes nacionales, que conduciría por ende a la desaparición de las precarias condiciones económicas que justificaban la previsión legal de la pensión gracia y su otorgamiento, una vez perfeccionado tal proceso.

Así, con ocasión del proceso de nacionalización en comento y la posterior centralización en el manejo de las obligaciones prestacionales del personal docente nacional y **nacionalizado**, se expidió la Ley 91 de 1989 a través de la que el legislador no solo creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló la forma en que serían asumidas las cargas prestacionales del personal docente luego de la nacionalización<sup>9</sup>, sino que además buscó amparar la expectativa que en cuanto a pensión gracia ostentaban todos aquellos docentes que siendo territoriales (es decir, sujetos de su otorgamiento conforme a la finalidad con la que se previó inicialmente dicha prestación gratuita), quedaron inmersos dentro de la mencionada nacionalización a 31 de diciembre de 1980, fecha en la que culminó el mencionado proceso, consagrando un régimen de transición para éstos que les permitiera mantener dicho beneficio hasta la consolidación de su derecho protegiendo dicha expectativa frente al coyuntural cambio que implicaba la extinción del derecho a la pensión gracia, y precisando además, que para los demás docentes, es decir los vinculados con posterioridad a tal fecha, tan sólo se reconocería la pensión ordinaria de jubilación.

Ahora, en cuanto a la correcta interpretación del contenido de la Ley 91 de 1989, la Sala Plena Contenciosa en sentencia del 27 de agosto de 1997 definió su ámbito de aplicación frente al extinto derecho a la pensión gracia y los docentes que gozaban de una expectativa válida en cuanto a la misma con ocasión del mencionado proceso de nacionalización, en virtud del que en principio la

---

<sup>9</sup> Artículos 3° y 4°.

perderían, precisando con toda claridad el alcance del régimen de transición que ésta contenía. Consideró la Sala Plena en la citada sentencia:

“3. El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

“4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”, hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980

“tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la Ley.”.

Lo anterior permite concretar: **i)** la inexistencia de derecho alguno a la pensión gracia para los docentes nacionales, como quiera que no fueron sujetos de su creación o previsión legal; **ii)** la vigencia del derecho a la pensión gracia para aquellos docentes territoriales o nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando reúnan la totalidad de requisitos consagrados en la Ley para tal efecto; **iii)** la conclusión de dicho beneficio para los docentes territoriales o nacionalizados vinculados por primera vez a partir del 31 de diciembre de 1980; como también, **iv)** la excepción que en cuanto a la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional -pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación- en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir en todo caso los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 para hacer efectivo dicho beneficio.

Ahora, a fin de determinar en cada caso la clase de vinculación que ostenta el personal docente que aspira a acceder a la pensión gracia, la Ley 91 de 1989 en su artículo 1° definió quienes son docentes nacionales, y quienes ostentan vinculación nacionalizada y territorial, así:

**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, particularmente en el artículo 10°. <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ley 43 de 1975. Artículo 10. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10° de la Ley 43 de 1975.

Es necesario aclarar entonces, con miras a definir en cada caso el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.

Efectuadas las anteriores precisiones normativas es necesario indicar que el objeto de la controversia no se centra en la calidad de la vinculación de la docente, pues la apoderada de aquella considera que su carácter nacional no puede ser impedimento de acceso al reconocimiento de la pensión gracia.

En efecto, la señora Gloria Inés Chica García<sup>11</sup> prestó sus servicios como docente departamental, conforme a certificación obrante a folio 54 C.1., en la que se indica que la misma se desempeñó como docente nombrada por Decreto 0083 de 14 de febrero de 1968, desde el 19 de febrero de ese año y hasta el 30 de noviembre de 1980, por espacio de 12 años, 9 meses y 12 días, **por nombramiento departamental.**

Luego, conforme a la Secretaría de Educación de Caldas se tiene que la actora se desempeñó como docente por **nombramiento nacional**, efectuado a través de Resolución No. 20375 de 14 de noviembre de 1980. Además, que con posterioridad solo se emitió un acto de traslado, es decir el Decreto 124 de 18 de febrero de 2000, información que se reiteró a folio 84 del expediente.

En este punto, debe recordarse que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere

---

<sup>11</sup> La señora Chica García nació el 4 de mayo de 1950 ( fl. 57 C. 1) y cumplió los cincuenta años de edad el 4 de mayo del año 2000.

dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.

Este recuento probatorio supone desde todo punto de vista la inexistencia de derecho alguno respecto de la pensión gracia, por el carácter de su vinculación, pues entratándose de un nombramiento de carácter nacional se excluye de plano aspiración alguna frente a la prestación en discusión de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes.

A la luz de las normas especiales que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, la situación fáctica que exhibe la actora para hacerse acreedor de dicho beneficio lo excluye precisamente del mismo, pues como inicialmente se anotó, solo resultan beneficiarios de tal prestación quienes con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 ostentaran una vinculación territorial o se encontraran inmersos dentro del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975, supuestos que en el caso de la actora no se satisfacen por su evidente vinculación nacional, con posterioridad al 14 de noviembre de 1980, lo que impone para la Sala la confirmación del fallo apelado.

Ahora bien, frente al tema que subyace en el recurso de apelación, consistente en la posible discriminación para los docentes nacionales por la exclusión del beneficio de la pensión gracia, la Corte Constitucional ya en varias oportunidades se ha pronunciado señalando que no existe la vulneración alegada, tal como lo hizo en sentencia C- 506 de 2006, en donde al examinar la constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 2º y 15 de la Ley 91 de 1989, la Corte señaló que con ellos no se consagraron condiciones más desfavorables a los docentes nacionales pues se pretendió mantener los regímenes establecidos hasta antes de la promulgación de la ley, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1989 y con posterioridad, a su entrada en vigencia de la ley, unificar sólo en determinadas materias el régimen laboral de los docentes.

Allí la Corte citó los antecedentes legislativos de la norma, valiosos para descartar la argumentación de la apelante. En efecto, en estos se sostuvo:

“Los resultados arrojados sirvieron como base para conciliar formulas capaces de responder en forma razonable y dar una solución definitiva,

sin detrimento de las conquistas y derechos laborales de los docentes y que permita aplicar estrategias financieras capaces de responder a las erogaciones que pudieran resultar exigibles a corto plazo, así como sentar bases sólidas para enfrentar en el largo plazo, las proyecciones de los costos arrojados por los estudios.

...

Jurídica y doctrinariamente se deberán mantener los regímenes que han sido reconocidos y legitimados en cada entidad territorial para aquellos docentes que fueron contratados bajo las circunstancias laborales enunciadas. Lo anterior conlleva a dejar en claro que a partir del 1 de enero de 1990, quienes se vinculen en calidad de docentes al sector educativo nacional estarán cobijados por el régimen establecido para los empleados nacionales.”

Esos argumentos van de la mano con lo señalado en la ponencia para primer debate ante el Senado de la República:

“La unificación del régimen laboral de los docentes es relativa. El pliego de modificaciones se ajusta a la proposición del Gobierno que consiste en respetar las normas vigentes en las entidades territoriales para los maestros vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y para quienes ingresen con posterioridad a esta fecha, adoptar las disposiciones que rigen para los empleados públicos del orden nacional...

Muchos se preguntarán ¿por qué no se unifica el régimen de quienes se vinculen hasta el 31 de diciembre de 1989...Se responde: el actual proyecto y su pliego de modificaciones contienen una transacción con FECODE y el Gobierno. Tal nivelación tendría que hacerse por lo alto, pues nadie aceptaría ser desmejorado...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicará y lo logrará sin traumatismos, dos conceptos básicos: primero, un régimen único para los docentes que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1989, y segundo, los diversos regímenes territoriales para los vinculados hasta esa fecha.”

Igualmente en sentencia C-084 de 1999 , en que se declaró exequible en cuanto al régimen pensional (pensión de gracia) las expresiones “vinculados a partir del 1º de enero de 1981” “y para aquéllos”, contenidas en el mismo literal B, del numeral 2 del artículo 15, la Corte Constitucional abordó como problema jurídico si dichas expresiones establecían una discriminación entre los docentes vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y los vinculados con posterioridad a esa fecha en cuanto a la pensión de gracia, atendiendo que a los primeros se les conserva el derecho mientras que a los segundos se les niega acceder al mismo. Así mismo, se valoró la afectación o no de situaciones jurídicas consolidadas en cuanto a los derechos adquiridos. La Corte concluyó en la no existencia de violación de dichos derechos (arts. 13 y 58 de la Constitución), providencia de la que se traen en cita algunos apartes:

“

3.2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los “docentes oficiales”, aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “un servicio a cargo de la Nación”, lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.

Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2º, literal A, se dispuso que quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980 y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia”, continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.

De manera pues que, en cuanto a las situaciones jurídicas particulares y concretas, ya constituidas, ellas en nada resultan afectadas por la nueva normatividad.

3.2.2. Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada “pensión gracia”, de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, nada de lo cual ocurre en este caso.

3.2.3. La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de “hacer las leyes”, que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la “pensión de gracia” creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún “derecho adquirido”, es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una “mera expectativa” la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación.”

En hilo de lo expuesto, debe citarse la providencia de ésta Corporación<sup>12</sup> en la que sobre éste tópico señaló:

“

Es del caso precisar que de conformidad con lo planteado por la Sala, no es viable que en las condiciones anotadas, pueda presentarse una discriminación injustificada contra los educadores nacionales. La pensión gracia de jubilación se concedió como un estímulo para los docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local.

La Corte Constitucional en sentencia C-954/00, expediente D-2810, sostuvo frente a la demanda de inexequibilidad del numeral 2º del literal a) del artículo 15 de la ley 91 de 1989 que en punto al problema jurídico planteado, era necesario destacar que el mismo ya había sido resuelto en sentencia C-479 de 1998, en la cual se declaró exequible el numeral 3º del artículo 4 de la ley 114 de 1913.

Manifestó la Corte respecto de la eventual discriminación que la citada norma pudo generar entre los docentes designados por el Gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, que si bien las referenciadas leyes se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, la circunstancia de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento en el principio de libre configuración legislativa y en la

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Jaime Moreno García, sentencia de 17 de abril de 2008, en el proceso radicado con el número: 68001-23-15-000-2000-02604-01(1946-07).

causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la pensión gracia, como era la de establecer un estímulo a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran inferiores a los recibidos por los docentes nacionales.

También dijo, que tal restricción encuentra también fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso racional de los recursos estatales (artículos 64 Constitución de 1886 y 128 de la Carta Política de 1991).

Destaca la Corte Constitucional que la presunta desigualdad material que se le imputa a la norma acusada, basada en la circunstancia de condicionar el reconocimiento de la pensión gracia al cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley 114 de 1913, numeral 3º artículo 4, no está llamada a prosperar ya que la aplicación de esta normatividad a los docentes oficiales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, tiene justificación en las causas que motivaron su expedición, en el principio de libre configuración legislativa y además en el objetivo superior de darle un uso racional, proporcional y adecuado a los recursos públicos.

Y concluyó:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de “los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980” en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican – Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933-, la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que, por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable.

Cabe precisar, sin embargo, que la decisión adoptada en la presente causa, fundada en el respeto por el precedente, no cobija la expresión “ los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, pues, a pesar de que ésta también hace parte integral de la norma acusada – estableciendo un límite temporal al reconocimiento del derecho a la pensión gracia-, la misma ya había sido declarada exequible por la Corte en la sentencia C-489 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), por lo cual ha de entenderse que respecto de tal expresión ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en los términos prescritos por el artículo 243 del Estatuto Superior”.

Conforme a las providencias en cita, es claro que en este caso no se afecta de ninguna manera el derecho a la igualdad de los docentes vinculados después del 1º de enero de 1981 pues en efecto, su ingreso obedeció a condiciones y situaciones fácticas diferentes de quienes lo hicieron antes por lo que de ninguna manera puede esperarse que con tiempos docentes del orden nacional pueda accederse al reconocimiento pensional.

En efecto, lo que buscó el legislador fue eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. Por ello, son titulares de la misma – exclusivamente – los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1º de enero de 1981 y que **cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial**. Así pues, no todos los maestros son beneficiarios de esta prestación.

En el sub lite la demandante se vinculó antes del 31 de diciembre de 1980, lo que implicaba que debía mantener las condiciones del régimen que le amparaba, no obstante, su posterior vinculación del orden nacional le impidió completar los tiempos exigidos por las normas que consagran la pensión gracia.

En consecuencia, como no le asiste razón a la apelante deberá confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por último, valga señalar que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Por ello, en aplicación de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, en atención a que el recurso de apelación le fue resuelto de manera desfavorable y la providencia de primera instancia fue confirmada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 13 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas en el proceso iniciado por la señora GLORIA INÉS CHICA GARCÍA, contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE En Liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por la apoderada sustituta de la UGPP, abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, obrante a folio 474. En consecuencia, se entiende reasumido el poder por parte del abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, apoderado principal de la entidad.

**TERCERO.- CONDÉNASE** en costas a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en parte motiva de esta providencia.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO                      EDUARDO**  
**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**GÓMEZ**

**ARANGUREN**

**LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO**